

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-503/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra del acuerdo CG263/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprobó el *“Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales”*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

a) Aprobación: El catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave CG263/2011, conforme a los siguientes puntos:

“ACUERDO

Primero. Se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, en términos del Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”

II. Recurso de apelación. El veintiuno de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo de mérito.

III. Trámite. El veintiocho siguiente, la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda y mediante oficio SCG/2776/2011, la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno. El veintiocho de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-503/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, identificado con el número TEPJF-SGA-12489/11,

signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

V. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político contra un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se aprueba un Reglamento de ese organismo electoral, lo que considera transgrede sus derechos como ente público y los de la comunidad en general.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo

1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta consta el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, señalándose los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado al actor y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y constan tanto el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político inconforme.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias se advierte que el catorce de septiembre del año en curso se aprobó el Acuerdo CG263/2011, mediante el cual se crea el “Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales”; esto es así toda vez que el plazo corrió del quince al veintiuno de septiembre, sin tomar en cuenta, lo días dieciséis, diecisiete y dieciocho del mismo mes, por ser inhábiles, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de septiembre siguiente, se tiene que está dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos en el caso, dado que el promovente es un partido político nacional e interpone el recurso de apelación por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, calidad reconocida por la propia autoridad en el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva aplicable a la materia.

d) Interés jurídico. El partido apelante acredita este supuesto en razón de que, en su concepto, el acuerdo impugnado resulta contrario a la normativa electoral, por lo que lesiona sus derechos y el interés público, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en los agravios.

e) Definitividad. El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Resolución impugnada. El Acuerdo materia de la apelación, es del contenido siguiente:

“C o n s i d e r a n d o

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la

que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, base I, establece que los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público.
3. Que el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 2, establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley.
4. Que el citado Código Electoral, en su artículo 24, párrafo 1, inciso a), establece como requisito para obtener el registro como Partido Político Nacional ante el Instituto Federal Electoral, contar con los siguientes documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26, y 27 del mismo ordenamiento legal.
5. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de la materia señala que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.
6. Que el citado artículo 38, párrafo 1, inciso l) del ordenamiento legal en cita, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales de comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes al que se haya efectuado la misma.
7. Que el artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

(...)

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

(...)'

8. Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118, párrafo 1, inciso a) del referido Código, el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto.
9. Que el artículo 118, párrafo 1, en su inciso h) del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General debe vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
10. Que conforme al artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asiste a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos apoyando en el análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos que realizan los Partidos Políticos Nacionales y elabora el proyecto de resolución respectivo.
11. Que actualmente no existe un procedimiento legal o reglamentario específico que establezca los mecanismos de forma que deben seguir los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos.
12. Que en este mismo orden de ideas, esta autoridad no dispone de un procedimiento legal o reglamentario específico que deba seguir el Instituto Federal Electoral para recibir y resolver sobre las impugnaciones que presenten los afiliados respecto de las modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.
13. Que en este contexto y en observancia al principio de certeza previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2, del Código de la materia, resulta conveniente establecer un procedimiento eficaz, transparente y regulado por este Consejo General, para ofrecer mayor certeza jurídica en relación con la sustanciación de las impugnaciones que se presenten en contra de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para cumplir con las disposiciones del artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que defina el procedimiento que deberá seguir la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para la recepción, análisis y resolución respectivos.

14. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 41, base I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 24, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, incisos a) y l); 47, párrafo 2; 105, numeral 2; 116, párrafo 2; y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, incisos a), h) y z) del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- Se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, en términos del Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Anexo

“Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el trámite, sustanciación y Resolución de las impugnaciones a las modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los Partidos Políticos Nacionales y sus afiliados.

Artículo 2

Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el

párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Afiliado: Los ciudadanos mexicanos que integran un Partido Político Nacional de acuerdo con los requisitos establecidos en sus Estatutos; que cuentan con derechos y obligaciones contemplados en sus propios ordenamientos.
- b) Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- d) Comisión: La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- e) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- f) Instituto: El Instituto Federal Electoral;
- g) Reglamento: El Reglamento para la sustanciación de las impugnaciones a las modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales;
- h) Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales;
- i) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Artículo 4

Son órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, para la tramitación, sustanciación y/o Resolución de las impugnaciones a las modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos, en la forma y términos fijados en este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General. Las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, auxiliarán a dichas autoridades en las tareas correspondientes.

Artículo 5

Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos será en días naturales, entendiendo por ellos todos los días del calendario. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Capítulo II. De los plazos y términos.

Artículo 6

1. Una vez que el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva reciba una notificación por parte de algún Partido Político, respecto de la modificación a sus Estatutos, contará con veinticuatro horas para hacerlo del conocimiento público mediante aviso que, durante un plazo de setenta y dos horas, fije en el sitio de internet y en los Estrados del Instituto.
2. Hecha del conocimiento público la presentación de las modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos, y hasta que venza el plazo de catorce días naturales con que cuentan los afiliados para impugnarlos, el expediente

respectivo se pondrá a la vista para consulta de los afiliados interesados, en la Dirección Ejecutiva, pudiendo solicitar una copia electrónica del mismo.

Artículo 7

1. El medio de impugnación previsto en este Reglamento deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que los Partidos Políticos notifiquen a dicha Secretaría sobre las modificaciones realizadas a sus Estatutos, para la declaratoria respectiva por parte del Consejo General.

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva las impugnaciones presentadas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Capítulo III. De los requisitos para la presentación de la impugnación.

Artículo 8

La impugnación deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre completo del afiliado;
- b) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar el carácter de afiliado o la constancia de que fueron solicitados al partido político;
- d) Identificar el Partido Político cuyas modificaciones estatutarias impugna;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, de los cuales derivan los agravios que le causen las modificaciones estatutarias impugnadas y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano partidario o autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar la firma autógrafa del afiliado.

Artículo 9

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del artículo anterior.

Capítulo IV. Del desechamiento, de la improcedencia y del sobreseimiento.

Artículo 10

La impugnación a que se refiere el presente Reglamento será desechada de plano en los casos siguientes:

- a) Cuando no se presente por escrito;
- b) Cuando incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del artículo 8 del presente Reglamento;

- c) Cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o
- d) Cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 11

La impugnación a que se refiere el presente Reglamento será improcedente en los casos siguientes:

- a) Cuando se pretendan impugnar disposiciones estatutarias que no estén siendo modificadas;
- b) Cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento; o
- c) Cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Reglamento.

Artículo 12

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito, siempre que la autoridad no detecte la existencia de violaciones constitucionales y legales;
- b) Habiendo sido admitida la impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos del presente Reglamento; y
- c) El promovente fallezca.

Artículo 13

En caso de existir alguna de las causales que establecen los artículos 10, 11 y 12 del presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento de la impugnación, para su integración en la Resolución que se someta a consideración del Consejo General.

Capítulo V. De la legitimación y de la personería.**Artículo 14**

La impugnación de las modificaciones estatutarias de los Partidos Políticos corresponde en forma exclusiva a sus afiliados, en cuyo caso deberán acreditar esa calidad con la credencial o documento otorgado por el Partido Político respectivo en el que conste tal circunstancia.

Capítulo VI. De las pruebas.**Artículo 15**

Para la Resolución de las impugnaciones previstas en el presente Reglamento, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

Artículo 16

Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 17

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 18

1. En caso que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto o de los Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva solicitará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

2. Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Secretario Ejecutivo solicitará que las mismas sean remitidas a la Dirección Ejecutiva para integrarlas al expediente respectivo.

3. Para ambos casos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 19

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

2. Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 24, párrafo 3 del presente Reglamento.

Artículo 20

Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 21

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión. En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 22

Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente

desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por la ley, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y se infieran de razonamientos lógicos.

Artículo 23

La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 24

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 19, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Capítulo VII. De las notificaciones.

Artículo 25

1. Las notificaciones podrán realizarse de manera personal, por cédula o por Estrados. Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.
2. Las notificaciones personales deberán hacerse directamente con el interesado, en el domicilio que señale para tal efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre.
3. El Acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, así como la Resolución que al efecto apruebe el Consejo General, se notificarán personalmente.
4. El funcionario encargado de la notificación deberá cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto y que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado, después de lo cual, practicará la diligencia, de lo anterior se asentará razón.
5. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación solicitará a ésta que se identifique y fijará la cédula junto con la copia del Acuerdo o Resolución a notificar, en un lugar visible del

local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los Estrados del Instituto.

6. Cuando los promoventes no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones o éste no resulte cierto, la notificación se realizará en los Estrados del Instituto.

7. Si el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado fuera del Distrito Federal, la notificación será realizada a través de los órganos desconcentrados del Instituto.

Capítulo VIII. Del trámite y sustanciación.

Artículo 26

1. El medio de impugnación deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva dentro del término señalado en el artículo 7 del presente Reglamento.

2. En caso de que la impugnación sea recibida por cualquier órgano distinto a la Secretaría Ejecutiva, deberá ser remitida de inmediato a ésta para su trámite.

3. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva las impugnaciones presentadas, en el plazo señalado en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 27

1. Recibida la impugnación por la Dirección Ejecutiva, procederá a su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de 5 días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la impugnación en la Dirección Ejecutiva.

Artículo 28

Admitida la impugnación, la Dirección Ejecutiva procederá a dar vista al Partido Político, a través de su representación ante el Consejo General, para que en un plazo de 3 días a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, acompañando al escrito de contestación las pruebas con que se cuente.

Capítulo IX. De la elaboración del Proyecto de Resolución.

Artículo 29

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva procederá a elaborar un proyecto en el que se resolverá la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos y, en su caso, las impugnaciones presentadas sobre el particular, a fin de presentarlo a consideración de la Comisión.

2. Una vez aprobado por la Comisión, el Proyecto de Resolución será sometido a consideración del Consejo General en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código.”

CUARTO. Agravios. El instituto político actor expone los siguientes motivos de inconformidad:

“A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye los considerandos, así como los puntos del acuerdo por el que se aprueba el "Reglamento para la sustanciación de las impugnaciones a las modificaciones a los estatutos de los partidos políticos nacionales", al establecer un medio de impugnación fuera de los supuestos previstos en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo una serie de condiciones y limitaciones al derecho de los afiliados a los partidos de objetar los Estatutos de su partido político, violando la garantía de acceso a las administración de justicia, pronta, imparcial y expedita.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Son los artículos 1, 13, 14; 16; 17 y 41 fracciones I, V, párrafo noveno y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3; 23; 24; párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, incisos a) y l); 47, párrafo 2; 105, numeral 2; 116, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos a), h) y z) y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La autoridad responsable del acuerdo que se impugna, viola en perjuicio del partido político que represento, así como del interés públicos los preceptos constitucionales y legales antes citados, al excederse en su facultad reglamentaria, creando un medio de impugnación fuera del sistema de medios de impugnación que deriva de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se previene lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se **establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.** Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

De conformidad con dicha base constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece desde sus disposiciones generales, lo siguiente:

LIBRO PRIMERO
Del sistema de medios de impugnación
TITULO PRIMERO
De las disposiciones generales
CAPITULO I
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

CAPITULO II

De los medios de impugnación

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la

constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es decir, conforme a nuestro sistema electoral, en la citada base constitucional y su ley reglamentaria se establece de manera taxativa el sistema de medios de impugnación en materia político-electoral, sistema que conforme al principio de reserva de ley, se establece como atribución exclusiva del legislador, sin dar lugar a interpretaciones como las que por esta vía se impugna, que otorguen a la autoridad responsable la posibilidad de establecer mediante un reglamento un medio de impugnación al margen de la ley y distinto al sistema de medios de impugnación que ya se han referido, de la parte de disposiciones generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Contrario a las normas constitucionales y legales antes citadas, la responsable mediante el acuerdo que se impugna, establece un reglamento que instituye un medio de impugnación, sin motivación ni fundamentación; lo cual deriva de un error de interpretación del vocablo "impugnados" contenido en el segundo párrafo del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desatendiendo no sólo el criterio, sino además los criterios sistemático y funcional, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el Consejo General instaura un procedimiento reglamentario, confundiéndose e interpretando de manera errónea lo dispuesto en el artículo 47 párrafo 2 del Código Federal Comicial, el cual señala:

Artículo 47

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser **impugnados** exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución, que corresponda, resolverá simultáneamente las **impugnaciones** que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para **impugnaciones** sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes."

3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las **impugnaciones** que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán Impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

En efecto, la autoridad hace caso omiso a los criterios de interpretación establecidos en el artículo 3 párrafo 2 del Código de referencia cuando señala que, la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. Esto es así dado que el término "impugnar" ha señalado el Diccionario de la Real Academia Española, que significa:

Impugnar

(Del lat. Impugnare).

1. tr. Combatir, contradecir, refutar.
2. tr. Der. Interponer un recurso contra una resolución judicial.

De lo que se colige que en el contexto normativo en el que se ubica el vocablo "impugnar" se utiliza de manera indistinta para referirse a objeciones dentro del procedimiento administrativo para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en específico de los Estatutos, así como para referirse a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

esto, en el párrafo 3 del artículo 47 del citado Código. Es así que ni siquiera la interpretación puramente gramatical sustenta la indebida interpretación de la responsable, al estimar de manera equívoca que el vocablo "impugnar" en la primera parte del párrafo 2 del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, implica un medio de impugnación y la necesidad del ejercicio de su facultad reglamentaria.

A partir de lo cual la responsable sin motivación ni fundamentación e incurriendo en un error de interpretación, estima que el vocablo "impugnar" contenido en la primera parte del párrafo 2 del artículo 47 en comento, implica un medio de impugnación, que requiere la creación de un medio de impugnación y la regulación del mismo mediante un reglamento, que es el que por esta vía se impugna, lo que se desprende de las consideraciones 12 y 13 del acuerdo que se impugna, en donde la responsable sin sustento, realiza las consideraciones siguientes:

11. Que actualmente no existe un procedimiento legal o reglamentario específico que establezca los mecanismos de forma que deben seguir los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos.

12. Que en este mismo orden de ideas, esta autoridad no dispone de un procedimiento legal o reglamentario específico que deba seguir el Instituto Federal Electoral para recibir y resolver sobre las impugnaciones que presenten los afiliados respecto de las modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

13. Que en este contexto y en observancia al principio de certeza previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2, del Código de la materia, resulta conveniente establecer un procedimiento eficaz, transparente y regulado por este Consejo General, para ofrecer mayor certeza jurídica en relación con la sustanciación de las impugnaciones que se presenten en contra de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para cumplir con las disposiciones del artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que defina el procedimiento que deberá seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para la recepción, análisis y resolución respectivos."

Lo anterior, sin considerar que el contexto normativo del vocablo "impugnar" de la primera 47 del citado Código, se encuentra inmerso dentro del procedimiento administrativo

para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso I) del párrafo 1, del artículo 38 del citado Código; sin que sea dable establecer dentro de dicho procedimiento administrativo de Revisión constitucional y legal, la tramitación de un medio de impugnación, cuestión que rompe con todos los principios del debido procedimiento legal; es decir, del trámite y sustanciación del citado procedimiento administrativo de revisión, como de la inserción dentro del mismo de la tramitación de un medio de impugnación sin base legal alguna.

Es así que la responsable con el acuerdo que se impugna, pretende en contra de toda lógica y formalidades del debido procedimiento, tramitar dentro de un procedimiento administrativo, insertar el trámite de un medio de impugnación, creado una serie de premisas, condiciones y regulaciones de trámite y sustanciación de un medio de impugnación, al margen de las garantías del debido proceso y de acceso a la garantía de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es de señalar que contrario a lo indebidamente interpretado por la responsable, el artículo 47, párrafos 1, 2 y 3, si establecen el procedimiento legal que deben seguir los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, siendo que en dichas disposiciones se establece que dentro del procedimiento para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso 1) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, los afiliados de un partido político podrán impugnar (objetar) dentro de un plazo de 14 días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Determinando asimismo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones (objeciones) que haya recibido de los afiliados del partido que se trate. Disponiendo además que emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para **impugnaciones** sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes. Y para el caso de que sean impugnados conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que una vez que el Tribunal Electoral resuelva las **impugnaciones** que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Es decir, contrario a lo estimado por la responsable, las disposiciones legales son suficientes para el trámite de las impugnaciones (objeciones) de los afiliados a los partidos políticos, y no sólo eso, dichas disposiciones legales además determina los efectos de dichas objeciones dentro del procedimiento administrativo a cargo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de las impugnaciones o falta de ellas respecto de la firmeza de la declaración administrativa de constitucionalidad y legalidad de los Estatutos respectivos.

Es así que de acuerdo a una interpretación del término "impugnar" utilizado indistintamente en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo que previene el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento electoral, permite arribar a las distintas connotaciones del mismo, siendo que en el caso específico que nos ocupa, constituye una adición del legislador al procedimiento administrativo de la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los Estatutos de los partidos, en donde los afiliados a los partidos adquirieron como un nuevo derecho, el de intervenir en dicho procedimiento administrativo para hacer valer sus inconformidades, objeciones o simplemente para combatir y refutar el procedimiento como el contenido de la reforma a los Estatutos de su partido, constituyéndose en una especie de colaborador o coadyuvante de la autoridad administrativa electoral en la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los cambios estatutarios.

Es así que, contrario a lo estimado por la responsable, El legislador con el fin de que exista un ambiente completamente democrático dentro de la vida interna de los partidos políticos, contempló la posibilidad de que los afiliados a un partido político puedan objetar los estatutos de los mismos, cuando estos sean modificados y considere que su contenido viole las disposiciones constitucionales y legales. En ese sentido, la autoridad administrativa mal entiende lo dispuesto en el artículo previamente señalado, pues es el caso, que la ley secundaria electoral dispone que cuando se modifican los estatutos de un partido político, el afiliado puede impugnar, -lo que debe entenderse como objetar- dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva; siendo de esa forma la disposición legal, la autoridad pretende dar cumplimiento a dicha disposición, por medio de un reglamento en el cual se establece una serie de requisitos, de tal manera que hace difícil y complicado su cumplimiento, como se puede observar en el cuerpo del reglamento que por esta vía se impugna, el cual exige una serie de requisitos que un afiliado difícilmente pudiera cumplir además de los periodos

tan cortos que se imponen a cumplir, como son lo establecido en el artículo 6 párrafo primero del reglamento en pugna que establece al margen de la ley y sin ninguna motivación ni fundamentación que los afiliados tendrán 72 horas para verificar las modificaciones estatutarias, lo que resulta ser contrario a lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo, así como por el artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la ley en comento dispone 14 días posteriores a que se presenten ante el Consejo General para la declaratoria respectiva, independientemente de que existan plazos internos para la administración y trabajos internos de la autoridad encargada de realizar los trámites y revisiones correspondientes.

Asimismo es de señalar que el acuerdo que se impugna confiere una serie de atribuciones a la Comisión de Prerrogativas; y Partidos Políticos, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al margen de la ley, es decir, más allá de sus atribuciones legales explícitas e implícitas, constituyéndolas en instancias jurisdiccionales para el trámite y sustanciación de un medio de impugnación, atribuciones de las cuales carecen y por ello, la responsable se extralimita en sus funciones así como en su facultad reglamentaria.

La ley es clara al disponer que la Comisión como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral es incompetente y no tiene atribuciones para tramitar y sustanciar cuestiones de impugnación, o controversias como lo refiere el reglamento aprobado por el Consejo General y que por este medio se controvierte.

Lo anterior es así, dado que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 129 dispone, las atribuciones con las que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señala:

Artículo 129 (se transcribe).

Así mismo el reglamento aprobado integra a la Secretaría Ejecutiva como autoridad partícipe en la tramitación de la impugnación, que el afiliado presente en contra de las modificaciones estatutarias, es por ello que se debe hacer mención de la disposición secundaria relativa a las atribuciones que señala el artículo, siguiente:

Artículo 125 (se transcribe).

Como se leen de los artículos transcritos, no existe disposición expresa para que los órganos que se señalan en el artículo 4 del presente reglamento, tengan atribuciones para resolver lo dispuesto en el artículo 1 del mismo dado que señala:

Artículo 1 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el trámite, sustanciación y resolución de las impugnaciones a las modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

...'

De lo anterior se lee que de una interpretación sistemática, funcional atendiendo al último párrafo del artículo 14 de la Constitución, la autoridad administrativa desprende que las autoridades comprendidas en el artículo 4 del presente reglamento, tendrá atribuciones para tramitar, sustanciar y resolver las impugnaciones que se presenten; interpretaciones que lo único que demuestran es a incompetencia de las mismas para tramitar, sustanciar y resolver la presunta impugnación que se presente, en virtud de que la autoridad administrativa que emite el reglamento no es autoridad competente para emitir un reglamento que regule procedimientos con características judiciales.

Por lo anterior debemos hacer incapié, en que el trámite administrativo que se deberá realizar concierne en primer momento a la autoridad administrativa y al afiliado que se encuentra inconforme, y es quién refiere a la autoridad que la modificación estatutaria realizada por el partido político, puede estar en contra de lo dispuesto en la constitución federal y como consecuencia del código de la materia, en su caso, por lo que le causa una afectación en sus derechos; es decir coadyuva con la autoridad para resolver que la modificación estatutaria estuvo conforme a derecho o no, o sea se trata de darle una connotación adecuada a actos administrativos no contenciosos.

De considerar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, que la objeción realizada por el afiliado es procedente, deberá solicitar al partido político que aclare la irregularidad o bien deberá informar al afiliado de manera fundada y motivada la legal modificación estatutaria; no será el momento procedente para controvertir la constitucionalidad y legalidad de la modificación estatutaria. La dirección en todo caso, será la intermediaria entre el partido político y el afiliado, nunca la autoridad juzgadora del hecho que se objeta.

En ese sentido, para que exista una controversia o medio de impugnación, deberán existir tres partes entre las cuales, por un lado una de ellas será el que pretende una cosa y el otro que se resista y por otro el juzgador, que debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas; estas se considerarán sujetos procesales pero a diferencia de las

partes, que son sujetos de interés jurídico en controversia, la autoridad o sea el juzgador en un procedimiento es el sujeto que es parte en la controversia con la característica de ser imparcial al interés en pugna.

De forma contraria, debemos señalar que el reglamento que se presenta, no pueden ni debe dársele un revestimiento de medio de impugnación, dado que la autoridad o autoridades encargadas de atender las objeciones realizadas por los afiliados, son autoridades revisoras-administrativas- más no juzgadoras como en los procedimientos jurisdiccionales; además de que debemos llamar la atención en que dentro de un trámite o procedimiento administrativo no puede ni debe existir otro procedimiento que revista características jurisdiccionales, como se pretende implementar, pues lo que se exige con dicho procedimiento es imponer al afiliado la carga de la prueba de cumplir con ciertos elementos como son los requisitos que debe cumplir el escrito inicial, además había de causales de improcedencia, sobreseimiento, pruebas etc. y todo el cumulo de peticiones y tramites jurisdiccionales que se pretenden realizar dentro de un procedimiento sumarísimo de 14 días.

Además de lo ya planteado, debemos mencionar que la autoridad desea dejar de lado lo dispuesto por el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de Impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.'

Del contenido del artículo previamente descrito, se colige que solamente los medios de impugnación serán establecidos siempre y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley lo dispongan, como es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por medio de la cuál se garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales. Siendo así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está impedido para realizar un reglamento que regule un procedimiento a su vez, que disponga reglas exclusivas para que los afiliados puedan impugnar, en su caso, las modificaciones estatutarias del partido político en el cual militan.

Lo anterior, viola además lo dispuesto por lo establecido en el artículo 13 de la Carta Magna que dispone:

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

La intención que tiene la autoridad administrativa al regular el reglamento de mérito, como hemos comentado, especializa dicho procedimiento a personas afiliadas al partido político correspondiente, lo que va en contra de la Constitución Federal, además de que evidencia su falta de conocimiento de los medios de impugnación que el Sistema de Medios de Impugnación, establecidos para controvertir la ilegal e inconstitucionalidad de las modificaciones estatutaria de los partidos políticos, en su caso.

Es así que la responsable, se extralimita en hacer uso de sus facultades reglamentarias dado que en ejercicio de dichas atribuciones realiza el reglamento para la sustanciación de las impugnaciones a las modificaciones a los estatutos de los partidos políticos nacionales, logrando con ello violaciones a diferentes disposiciones constitucionales y legales, dado que como ya hemos hecho referencia, con la implementación de un nuevo reglamento que pretenda regular impugnaciones a las modificaciones estatutarias, no es lo procedente para cumplir con la debida revisión constitucional y legal estatutaria.

La responsable, tiene facultades para resolver dentro del procedimiento administrativo para la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los Estatutos de los partidos políticos, las objeciones (impugnar) o inconformarse con las modificaciones estatutarias, que sean presentadas al Consejo General, pero no tiene facultades para realizar un procedimiento con reglas jurisdiccionales, dado que obliga al afiliado a cubrir ciertos requisitos para que sea procedente su objeción a los estatutos, es decir, si no cumple con lo exigido en ese reglamento, será desechado y dicha resolución la conocerá el afiliado hasta que la Dirección

Ejecutiva, presente su proyecto a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y esta la presente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es el momento en que se conoce la respuesta a la supuesta impugnación realizada por el afiliado, no antes, pues el artículo 38, párrafo i, inciso l) señala que el Consejo General emitirá la declaratoria constitucional y legal de los estatutos en un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que se hayan presentado los estatutos ante dicha autoridad.

De ahí lo irregular del procedimiento que se pretende instaurar, dentro un trámite de revisión estatutaria; dado que el procedimiento de impugnación instaurado, no tiene resolución; sino que se dará una respuesta hasta en tanto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, presente a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos un proyecto que contenga la procedencia constitucional y legal de los estatutos, así como los medios de impugnación que fueron presentados, y ésta última lo presente al Consejo General para que emita la declaratoria correspondiente, lo que es resultado de un trámite administrativo de revisión, lo que va mas allá de lo dispuesto por los artículos 105, párrafo 2, 109 y 118 párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

Artículo 105

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.”

Como se desprende de lo anteriormente expresado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el acuerdo que se impugna, vulnera los principios rectores que rigen a la materia electoral, dado que se excede en pretender cumplir lo mandado vulnerando los Principios Rectores de su función que como órgano electoral debe atender como son los Principios de Certeza (todos los actos que realicen las autoridades electorales deberán ser

fidedignos y verificables, es decir Comprobables); Legalidad (todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deberán estar debidamente fundados y motivados); Independencia (las autoridades electorales deben estar libres de insinuaciones, presiones u órdenes; su función solo está subordinada al mandato de la ley); Imparcialidad (actitud con que deben conducirse las actividades electorales para dejar de conocer un asunto, cuando existieren circunstancias que pudieran favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes); Objetividad (principio vinculado con la ausencia de cuestiones subjetivas que constituyan violaciones al proceso electoral) Equidad (trato equitativo, no igualitario, consistente en el reconocimiento de las diferencias existentes entre los sujetos de derecho electoral), y Publicidad Procesal (todas las actuaciones de las autoridades electorales deben ser publicas); en consecuencia al violentar el Consejo General de Instituto Federal Electoral, los dispositivos antes mencionados, al no tomar en cuenta que si bien es cierto, tiene facultades reglamentarias, solo para regular las tareas de revisión de modificaciones estatutarias, pues ya que en el acuerdo que se impugna de una lectura del mismo, hace creer que al tener facultades de regulación puede regular procedimientos de impugnación, situación que no le corresponde por que no es lo mismo hacer una regulación de trámites administrativos de revisión estatutaria, con el de implementar procedimientos de impugnación, extralimitándose en sus funciones reglamentarias.

Con lo anterior, se puede ver que el Consejo General incurre en excesos de reglamentación, porque va mas allá del espíritu señalado por los artículos 105 numeral 2, 109 y 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta que la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Situación que en el caso no pasa por que la autoridad señalada como responsable se extralimita al implementar un procedimiento de impugnación que compete a las autoridades jurisdiccionales.

Tal posición encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, novena época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. Ahora bien, la atribución para reglamentar las leyes que provienen del legislador, ordinariamente, corresponden al Titular del Ejecutivo, según se trate de una disposición jurídica con aplicación en todo el territorio nacional o únicamente en un espacio geográfico determinado. No obstante, por la complejidad y diversidad de la función pública a cargo del Estado, se ha determinado que ciertos organismos autónomos con personalidad y patrimonio propios tengan atribuciones reglamentarias a fin de cumplir con las finalidades legales que les han sido encomendadas.

En unión a lo anterior, y haciendo un análisis con detenimiento, de la implementación de un procedimiento en el reglamento que por este medio se impugna, se observa que existe una violación flagrante a lo dispuesto por el

artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

"Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el propio artículo 47 párrafo 3, señala que aún cuando la modificación de estatutos realizada por los partidos políticos, sean consideradas como inconstitucionales e ilegales por parte de los afiliados u otro; existe la previsión legalmente dispuesta en el artículo 47, párrafo 3 que señala:

Artículo 47

...

3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión de que existen más de tres procedimientos que se deberán atender para que las modificaciones estatutarias queden constitucional y legalmente firmes.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá determinar lo ilegal que resulta el acuerdo que reglamenta el procedimiento de impugnación para la modificación de los estatutos de los partidos políticos."

QUINTO. Estudio de fondo. La materia de inconformidad del recurso de apelación que nos ocupa, se encuentra relacionada con la presunta ilegalidad aducida por el Partido de la Revolución Democrática del *"Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales"* aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG263/2011, el cual regula un procedimiento de objeción preceptuado en el artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el fin de evidenciar la ilegalidad apuntada, el instituto político actor, esgrime diversos motivos de agravio relacionados con lo siguiente:

i) El exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral;

ii) Imposición de requisitos excesivos a los afiliados;

iii) Indebida ampliación de las facultades de diversos órganos del Instituto Federal Electoral, y

iv) Violaciones a los artículos 13 y 23 constitucionales.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo impugnado estableció lo siguiente:

Que era atribución expresa en la ley comicial del Consejo General el expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del propio instituto.

Se estableció en el acuerdo en comento que, de conformidad con las reformas hechas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, se había determinado por primera vez la posibilidad de que los afiliados de los partidos políticos impugnaran las modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

Se consideró que es obligación de los partidos políticos nacionales comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a que se hubieren efectuado; tales modificaciones podrán ser impugnadas exclusivamente por sus afiliados,

dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva.

Asimismo, se señaló la atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para asistir a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos que realizan los partidos políticos nacionales y elaborar el proyecto de resolución respectivo.

De igual forma se discurrió que, al momento del dictado del acuerdo, no existía un procedimiento legal o reglamentario específico que estableciera los mecanismos que debían seguir los afiliados para impugnar las modificaciones a los estatutos, por lo que en consonancia señaló que resultaba conveniente establecer un procedimiento eficaz, transparente y regulado por el Consejo General para ofrecer mayor certeza jurídica en relación con la sustanciación de las impugnaciones que se presenten contra las modificaciones de los estatutos.

Con base en tales consideraciones, es que el Consejo General aprobó el Reglamento en cuestión.

Ahora bien, previo al estudio de los conceptos de agravio manifestados por el recurrente, cabe precisar que, por razón de método, serán analizados en orden diverso al planteado por el actor, sin que su examen de esta forma o por apartados, genere agravio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 04/2000 consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la *"Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Tomo *"Jurisprudencia"*, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A) AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

El Partido de la Revolución Democrática, esgrime diversos motivos de inconformidad a saber:

Considera que la responsable se excede en sus facultades reglamentarias, al establecer indebidamente un medio de impugnación fuera del previsto en el artículo 41, fracción IV de la Carta Magna, y con ello una serie de condiciones y limitaciones al derecho de los afiliados, para impugnar las modificaciones a los documentos básicos partidistas, violentando con ello la garantía de acceso a la administración de justicia pronta, imparcial y expedita.

Señala que, de conformidad con el precepto constitucional en cita y la ley reglamentaria de la materia electoral, se establece de manera taxativa el sistema de medios de impugnación, por lo que en relación con el principio de reserva de ley, no existe atribución para la autoridad responsable para

establecer el reglamento impugnado y en consecuencia el medio de defensa en comento.

De igual forma, señala que el acuerdo impugnado se da contra toda lógica y formalidades del debido procedimiento, al insertar el trámite de un medio de impugnación, creando una serie de premisas, condiciones y regulaciones de trámite y sustanciación del mismo, violentando con ello lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Asimismo afirma el demandante que la autoridad administrativa que emite el reglamento impugnado no es competente para regular procedimientos con características judiciales.

En relación, con lo anterior señala que la responsable interpreta de manera equivocada el vocablo "*impugnados*" establecido en el párrafo segundo del artículo 47 citado, y en consecuencia violenta lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2 de la ley comicial electoral federal, al considerar que la interpretación en comento se debe hacer atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En ese sentido, refiere que, contrario a lo establecido por la responsable en los considerandos 11, 12 y 13 del acuerdo impugnado, el vocablo "*impugnar*" no implica un medio de impugnación, que requiere su creación y regulación.

Por otra parte, refiere que el multimencionado numeral 47, en sus párrafos 1, 2 y 3, sí establece el procedimiento legal que deben seguir los afiliados de un partido político para impugnar

las modificaciones de sus estatutos políticos, por lo que, a su juicio, tales preceptos son suficientes para el trámite de la impugnaciones de mérito y, en consecuencia, resulta innecesario regular la tramitación de tal medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de inconformidad hechos valer devienen **infundados**.

En atención a que en el presente apartado se hace el estudio relativo, al exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad responsable al emitir el “*Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales*”, resulta pertinente tener presentes los límites de dicha facultad respecto de la autoridad responsable.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

En el caso en estudio, es el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se confiere tal potestad al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tal como lo ha establecido esta Sala Superior en diversas ejecutorias, en función de la complejidad y diversidad de la función pública a cargo del Estado, se ha determinado legalmente, que ciertos organismos autónomos con personalidad y patrimonio propios como lo es, el Instituto

Federal Electoral tengan atribuciones reglamentarias a fin de cumplir con las finalidades legales que les han sido encomendadas.

En ese sentido, de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV constitucional, se preceptúan, entre otras cosas, las facultades y obligaciones con las que cuenta el Instituto Federal Electoral.

Entre ellas se encuentran, las relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

En tal lógica, se tiene que en concordancia con la autonomía de que goza el Instituto Federal Electoral, resulta justificable que pueda expedir los reglamentos atinentes con el fin de constituir los medios jurídicos idóneos y por tanto poder llevar a cabo operativamente, las actividades mencionadas, a las que se encuentra compelida constitucionalmente.

Asimismo en correspondencia con los fines para los cuales fue creado, el propio Instituto Federal Electoral, tales

instrumentos normativos, cuentan con efectos vinculantes para con, entre otros sujetos, los partidos políticos.

En efecto, las atribuciones y potestades concedidas a nivel constitucional y legal al Instituto de mérito, deben traducirse para su operación real, en la expedición de los mecanismos jurídicos atinentes con el fin de poder lograr su función.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la facultad reglamentaria, este se encuentra sometido jurídicamente a limitantes derivadas de lo que se conoce como los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa o subordinación jerárquica.

El principio de reserva de ley implica que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. De este modo, es el legislador ordinario el que ha de establecer la regulación de esa materia, al no poderse realizar por otras normas secundarias, entre ellas, el reglamento.

El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos

normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del “qué”, “quién”, “dónde” y “cuándo” de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el “cómo” de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del “cómo”, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Lo anterior, en virtud de que el reglamento, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados

por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.

Ahora bien, con el fin de estar en condiciones de establecer la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado que da origen a la reglamentación en comento, y para el efecto de análisis de los agravios vertidos, conviene examinar el artículo 47, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales correlativos al mismo.

El precepto de mérito establece lo siguiente:

“Artículo 47

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
2. **Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución, que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.**
3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán Impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.”

El precepto en comento se encuentra en el Libro Segundo, De los partidos políticos; Título Segundo, De la constitución, registro, derechos y obligaciones; Capítulo Sexto, De los asuntos internos de los partidos políticos.

Dicho capítulo consta de dos artículos.

El artículo 46 del citado código, regula cuales son los asuntos internos de los partidos políticos y la intervención de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales. Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos, se encuentra el de la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

El numeral 47 del ordenamiento en comento, en su primer párrafo, señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General deberá atender el derecho de los

partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que permitan funcionar a los mismos de acuerdo a sus fines.

Tal párrafo hace referencia al artículo 38, párrafo 1, inciso l) de la propia Ley Comicial, el cual refiere los siguientes supuestos:

i) Es obligación de los partidos políticos nacionales comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que lo acuerde el instituto político de mérito;

ii) Las modificaciones surtirán sus efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, y

iii) La resolución atinente debe de dictarse en un plazo que no exceda de los 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación atinente.

El párrafo segundo del numeral 47 antes mencionado, preceptúa lo siguiente:

i) La impugnación de los estatutos de un partido político sólo podrá darse por los afiliados al mismo, dentro del plazo de 14 días naturales a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General.

ii) El Consejo General tiene la atribución de, al momento de emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de

las modificaciones el de resolver simultáneamente las impugnaciones que hubiere recibido contra las mismas.

iii) Una vez emitida la declaratoria en comento y transcurrido el plazo legal para impugnar, sin que se hubiese interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes.

El párrafo tercero del artículo analizado, señala lo siguiente:

De ser el caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones contra la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de aplicación.

En la lógica de los artículos en comento, el procedimiento para la modificación de los documentos básicos de un partido político y su impugnación, se desarrolla de la siguiente forma:

1. Acuerdo de modificación de conformidad con las normas internas de un partido político nacional.
2. Comunicación al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días posteriores al acuerdo tomado.
3. Los afiliados cuentan con catorce días naturales para impugnar tales modificaciones.
4. El Consejo General debe realizar la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las mismas en un plazo que no debe exceder los treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación atinente.

5. El propio Consejo debe resolver simultáneamente las impugnaciones presentadas por los afiliados al momento de emitir la declaratoria respectiva.

Ahora bien, en la lógica relatada, esta Sala Superior estima que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el acuerdo impugnado y en consecuencia el reglamento de mérito, en atención a lo establecido en la propia ley comicial electoral y por tanto se estima apegado a derecho.

En efecto, de lo establecido previamente, se tiene que la reglamentación de una norma se estima funcional cuando se lo preceptuado en ley, son supuestos de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, lo que hace necesaria su ordenación.

En este contexto, se analiza si en la especie se encuentran tales condicionales.

a) El “qué”: el medio de defensa para impugnar las modificaciones estatutarias de un partido político.

b) El “quién”: los afiliados.

c) El “dónde”: ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) El “cuando”: Dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sea presentadas las modificaciones al Consejo General.

En tal tesitura, se advierte que se encuentran debidamente establecidos en la ley los supuestos de referencia,

lo que evidencia que el reglamento impugnado, conforma el desarrollo de la situación jurídica que se estudia, esto es la impugnación en comento.

Bajo tales premisas, se tiene que el “**como**”, encuentra asidero en el cuerpo normativo que es el reglamento, en el cual se desarrollan los procedimientos mediante los cuales se implementa la impugnación que prevé la multicitada norma.

Ahora bien, del desempeño como autoridad administrativa electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, debe contar con la posibilidad de regular e instrumentar los procedimientos conforme a los cuales habrá de realizar las actividades conferidas, tal como sucede en la especie, respecto del medio de impugnación previsto en el artículo 47, 2 párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior considera que el reglamento que se combate por la presente vía, encuentra su justificación al estar en aptitud el Instituto de emitir los reglamentos propios que constituyan los medios idóneos para desarrollar su actividad en los que se establezcan derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos a los que se dirija la norma, en la lógica de que los mismo encuentren sustento en las disposiciones, principios y valores tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, no le asiste la razón al apelante cuando aduce que se transgreden los principios de certeza y legalidad jurídica, así como la garantía de acceso a la

impartición de justicia imparcial y expedita, reconocidos esencialmente en los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, al excederse en su facultad reglamentaria.

Esto es así, porque, el instituto de mérito no creó el medio de defensa en comento, sino que únicamente reguló el ya establecido en la ley comicial en ejercicio de la facultad reglamentaria que le atribuye el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias cuyo valor está subordinado a la ley, por lo que la emisión del acuerdo impugnado no excede sus facultades.

En esa misma sistematización, no le asiste la razón al apelante cuando refiere que la responsable interpretó indebidamente el vocablo "*impugnados*", dado que tal como se ha visto, tal palabra es el procedimiento de objeción otorgado a los afiliados para controvertir las modificaciones que se realicen a los documentos básicos de un instituto político.

La lógica del precepto normativo de referencia establece la periodicidad para impugnar los estatutos de un partido político y la autoridad que resolverá tal medio de impugnación, por tanto, considerar lo propuesto por el apelante, sería tanto como estimar que a través de la ley comicial en comento se hubiere regulado o hecho mención a un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que, tal como se ha visto, en la especie no acontece.

Por tanto, cabe señalar que lo establecido por la responsable en los considerandos 11, 12 y 13 del acuerdo impugnado, se encuentra apegado a derecho.

En tales considerandos, la responsable en esencia, estableció lo siguiente: *i)* La inexistencia de una regulación del procedimiento específico para que los afiliados impugnen las modificaciones a los Estatutos del partido correspondiente; *ii)* Que la autoridad no contaba con la normativa para regular tal procedimiento *iii)* Por lo que en atención al principio de certeza en materia electoral resultaba conveniente el regular un procedimiento eficaz, transparente y regulado por el Consejo General.

En ese sentido, se estima correcto lo preceptuado en tales considerandos, dado que la responsable con el fin de brindar certeza en un procedimiento establecido en ley, pero no regulado en cuanto a su sustanciación, es que consideró dable establecer el procedimiento de mérito.

De lo hasta aquí sostenido, se tiene que lo preceptuado en el artículo 47, segundo párrafo, es un procedimiento de objeción, por el cual los afiliados cuentan con la posibilidad de impugnar los estatutos de un partido político en un plazo de catorce días contados a partir de que sean presentados ante el Consejo General. (Principio o criterio conforme al cual la concreta disciplina de la materia reservada será establecida por una fuente secundaria, esto es el medio de impugnación).

Acorde con lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que la responsable no excedió sus facultades, ni

violento el principio de reserva de ley, ni interpreto indebidamente, así como no creó un medio de impugnación no previsto en la ley, ya que, el actuar de la responsable fue el de regular el recurso contenido en el artículo 47 segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes transcrito, de ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad hechos valer.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la impugnación creada por el legislador ordinario para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral (órgano administrativo) conociera de las inconformidades de los afiliados de un partido político ante la modificación de sus documentos básicos y ponderara las mismas al momento de analizar la constitucionalidad de tales instrumentos de los partidos políticos, se convierte en el procedimiento de objeción a favor de los afiliados de los partidos políticos, cuya finalidad es que sean escuchados por el órgano administrativo electoral encargado de pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos que rigen la vida interna de los institutos políticos.

Por ello, la reglamentación de dicha impugnación no excede las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

B) AGRAVIOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS IMPUESTOS EN EL REGLAMENTO A LOS AFILIADOS.

En otro motivo de inconformidad, aduce el impetrante que, la responsable al establecer el reglamento en comento, instituye una serie de requisitos que a su juicio hacen difícil y complicado su cumplimiento, al establecer situaciones que un afiliado apenas pudiera cumplir.

Refiere que los periodos que se imponen resultan cortos, para ejemplificar su dicho, señala que de conformidad con el artículo 6, párrafo primero del Reglamento en comento, se establece al margen de la ley y sin ninguna motivación, ni fundamentación que los afiliados contaran con 72 horas para verificar las modificaciones estatutarias, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el párrafo segundo del multireferido artículo de la ley comicial de referencia, al considerar que la propia ley dispone de 14 días posteriores a que se presenten las modificaciones estatutarias para la declaratoria respectiva, con independencia de que existan plazos para la administración y trabajos internos de la autoridad encargada de realizar los trámites y revisiones correspondientes.

El numeral señalado es del tenor siguiente:

"Artículo 6

1. Una vez que el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva reciba una notificación por parte de algún Partido Político, respecto de la modificación a sus Estatutos, contará con veinticuatro horas para hacerlo del conocimiento público mediante aviso que, durante un plazo de setenta y dos horas, fije en el sitio de internet y en los Estrados del Instituto.

2. ..."

Los motivos de inconformidad devienen **infundados**.

Contrario a lo alegado por el apelante el término de referencia no es conculcatorio de derecho alguno para los afiliados, toda vez que, el término preceptuado no limita los catorce días con que cuenta para interponer la impugnación de mérito.

En efecto, la tramitación a que se hace referencia genera certidumbre respecto del hecho, de que sean publicitados las modificaciones atinentes con el fin de que un mayor número de afiliados puedan estar en aptitud de conocer las mismas y de ser el caso, impugnarlas.

En esa lógica esté órgano jurisdiccional considera que, el plazo de los catorce días no se ve afectado, sino que dentro de dicho periodo, se crea una obligación para transparentar la documentación presentada por un partido político nacional.

C) INDEBIDA AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DE DIVERSOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En el presente apartado el apelante refiere que, la responsable indebidamente amplía las facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto señala que, en los artículos 125 y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no otorga facultad alguna a tales órganos para constituirse como "*instancias jurisdiccionales*".

Los numerales a los cuales hace mención el apelante, se refieren a las atribuciones con las que cuenta el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Los artículos en cuestión son del tenor siguiente:

“Artículo 125

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;
- c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;
- f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
- g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;
- h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto; j
- i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- j) Nombrar a los Integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de

informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

II) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;

n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;

ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;

o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;

p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;

s) Expedir las certificaciones que se requieran; y

t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código."

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a La consideración del Consejo General;

- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- l) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Te revisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.”

Al respecto refiere que de tales artículos, no se desprende no existe disposición expresa para que tales órganos tengan atribuciones realizar el trámite, sustanciación y resolución de las impugnaciones a las modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

En primer lugar debe señalarse que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la de Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, son órganos que auxilian en la revisión de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos.

De conformidad con la normativa electoral vigente, los órganos en comento revisan las modificaciones y emiten el dictamen correspondiente que incluye lo relativo a las impugnaciones presentadas, por lo que, en tal lógica que conozcan y propongan la resolución a los mismos, resulta adecuado a sus funciones.

En efecto, el artículo 129, párrafo 1, inciso l) de la ley comicial federal, establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tienen entre sus atribuciones las de asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho a voz.

Por su parte el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones la de:

“ ...

e) Coadyuvar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos, elaborando el proyecto de resolución que someterá al Consejo;

...”

El artículo 116, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrara comisiones

para el desempeño de sus atribuciones, las cuales podrán ser permanentes y temporales. Dentro de las permanentes se encuentra la de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por su parte la Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con el artículo 39, numeral 2, inciso h) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que entre las facultades con las que cuenta, esta la de colaborar con las Comisiones en su carácter de Secretario del Consejo.

En esa lógica se entiende la participación de la mencionada Secretaría como un ente que adecuándose a sus facultades entre otras las de recibir y dar trámite de los medios de impugnación que se presenten contra actos o resoluciones del Consejo General, por mayoría de razón es que debe entenderse instrumental su participación en el procedimiento de objeción que se analiza, adecuándose a sus propias facultades, sin la necesidad de que tal atribución deba estar explícitamente referida en el artículo al que hace referencia el apelante.

Ahora bien, de igual forma se estima que, con el fin de analizar debidamente el motivo de inconformidad hecho valer, es menester examinar la participación de los mencionados órganos en el procedimiento regulado en el reglamento impugnado.

El mismo se compone de 29 artículos, divididos en 9 capítulos, en los cuales se establece lo siguiente: las disposiciones generales; los plazos y términos; los requisitos para la presentación de la impugnación; la legitimación y de la

personería; las pruebas; las notificaciones; el trámite y sustanciación; la elaboración del proyecto de resolución.

En tal construcción normativa de la ordenanza en cuestión, se tiene que los órganos de referencia, se les otorga la facultad en sus respectivos ámbitos de competencia para realizar la **tramitación**, **sustanciación** y **resolución** de las impugnaciones que se presente contra las modificaciones de los estatutos de los partidos políticos.

Así las cosas, respecto de la Secretaría Ejecutiva se cuenta que la misma realiza, entre otras funciones, la del trámite, recepción, aviso y formación del expediente, así como la remisión del mismo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual puede proponer la admisión o el desechamiento del mismo, y posteriormente de ser el caso, procede a elaborar un proyecto en el que se resolverá la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos y, en su caso, las impugnaciones presentadas sobre el particular, a fin de presentarlo a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, no es dable discurrir, como lo pretende hacer ver el actor, que los órganos en comento se conviertan en "*instancias jurisdiccionales*", toda vez que la participación de las mismas en la tramitación, sustanciación y resolución del recurso que se reglamenta, como se ha visto, responde a una necesidad operativa para el fin del estatuto creado.

Al respecto, la autoridad responsable cuenta con facultad expresa de expedir los reglamentos interiores necesarios para

el buen funcionamiento del Instituto, así como el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la ley y en cumplimiento con las obligaciones a las cuales se encuentra sujetos.

En ese tenor, se considera conforme a derecho que los órganos internos referidos, sean auxiliares en la tramitación del medio impugnativo en comento, con el fin de brindar una mejor certeza y seguridad jurídica al seguimiento que se den a las solicitudes planteadas los partidos políticos nacionales, entre las que se encuentran las modificaciones a sus Estatutos.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad relativo a que la Dirección en comento, al momento de recibir el recurso de mérito deberá solicitar al instituto político correspondiente que aclare la irregularidad, o bien, informe al afiliado la modificación de mérito, se tiene que el mismo deviene infundado.

En efecto, el apelante parte de la premisa errónea de que la autoridad administrativa electoral sólo debe fungir como intermediaria entre el partido político y el afiliado, situación que de acuerdo al diseño normativo no es dable considerar, ya que como se ha analizado, el precepto en estudio faculta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para resolver las impugnaciones que reciba en la temática en comento y es en auxilio a tal atribución que actúan los órganos del propio instituto.

En tal razón, la función de la Dirección Ejecutiva se estima instrumental en el desarrollo ejecutor de la norma y del reglamento en cuestión y por tanto ajustada a derecho,

D) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL

Refiere el apelante que con la emisión del acuerdo y el reglamento en cuestión, se violenta el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Lo anterior, toda vez que, si bien la responsable cuenta con facultades para resolver dentro del procedimiento administrativo para la revisión de la constitucionalidad y la legalidad de los Estatutos de los partidos políticos, la objeciones contra la modificaciones que se realicen, empero no tiene facultades para realizar un procedimiento con reglas jurisdiccionales.

Refiere que la irregularidad del procedimiento estatuido se da en virtud de que en el procedimiento instaurado no se cuenta con resolución, por lo que se daría una respuesta hasta que se cuente con un proyecto que contenga la procedencia constitucional y legal de los estatutos, así como de los medios de impugnación presentados. Por lo que se va más allá de lo establecido en los artículos 105, párrafo 2, 109 y 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto lo motivos de agravio se consideran **infundados** en atención a lo siguiente.

Respecto a la conculcación del artículo 13 de la Carta Magna, en relación a que nadie puede ser juzgado por leyes

privativas ni tribunales especiales, debe señalarse que en la especie, no se advierte la vulneración a tal precepto constitucional.

En efecto, tal como se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el fin de la norma es el de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como lo son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros.

En esa lógica el alto tribunal ha señalado, la igualdad en comento se refiere a la jurisdicción, por lo que el numeral de mérito la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.

En ese sentido, se tiene que con la reglamentación del medio de impugnación en comento, no se instaura un tribunal distinto a los ordinarios creados por la ley, toda vez que la resolución que recaiga al medio de impugnación establecido en ley es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal como lo prevé el artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, tal como se ha señalado, la autoridad responsable cuenta con la facultad reglamentaria para desarrollar los necesarios para brindar operatividad al Instituto Federal Electoral, en esa lógica la reglamentación de mérito ayuda a brindar mayor certeza a los afiliados que

pretende impugnar las modificaciones estatutarias, al conocer el procedimiento a seguir para incoar el recurso, tales reglas hacen funcional el procedimiento a seguir en el multicitado procedimiento de objeción.

Por otra parte, el motivo de inconformidad se centra, en establecer que la autoridad responsable, si bien cuenta con facultades para resolver dentro del procedimiento administrativo para la revisión de la revisión de la constitucionalidad y la legalidad de los Estatutos de los partidos políticos, las objeciones contra la modificaciones que se realicen, no tiene facultades para realizar un procedimiento con reglas jurisdiccionales.

En el caso, en forma alguna la autoridad establece reglas jurisdiccionales sino que únicamente, en ejercicio de su facultad reglamentaria, norma y establece parámetros objetivos para la tramitación del procedimiento de objeción establecido en la ley, lo cual, como se ha visto se encuentra en su facultad al regular el “cómo” de dicho procedimiento.

Lo **infundado** del agravio, se da en virtud de tal como lo prevé la norma multimencionada, al momento de realizar la declaratoria de mérito es cuando resolverá las impugnaciones que hubiere recibido.

En ese sentido, la lógica del precepto normativo en comento, establece que de manera simultánea la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de los estatutos es que se emitirá resolución respecto a las impugnaciones hechas.

De igual forma, el reglamento cuestionado señala en su Capítulo IX, relativo a la elaboración del proyecto de resolución, artículo 29, que una vez transcurrido el plazo en el cual se le da vista al partido político de la impugnación de mérito para que manifieste lo que a su derecho convenga, la Dirección Ejecutiva procederá a la elaboración de un proyecto respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias y en su caso la impugnaciones presentadas.

Por tanto, contrario a lo esgrimido, el procedimiento de mérito sí cuenta con la previsión de que se emita una resolución a la impugnación hecha.

E) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.

Finalmente se tiene que, el actor en su demanda aduce que con la implementación del procedimiento que se establece en el Reglamento, se violenta el artículo 23 Constitucional, ya que con este, se estaría en la presencia de más de tres procedimientos, que deberán atenderse para que las modificaciones que se lleven a cabo a los estatutos de los partidos políticos queden legal y constitucionalmente firmes.

Para sustentar su dicho, refiere que el artículo 47, párrafo 3, de la ley comicial electoral federal, refiere que, contra la declaratoria del Consejo General se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto a su juicio, existen más de tres procedimientos, que se deberán atender para que las modificaciones estatutarias queden constitucional y legalmente firmes.

El numeral de mérito establece textualmente lo siguiente:

“**Artículo 23.-** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

El agravio en comento deviene **infundado**, toda vez que el apelante parte de la premisa errónea de que se estatuye un recurso en el reglamento impugnado lo cual es inexacto.

En el caso, se establece un procedimiento para dar certeza de la fecha de presentación de las modificaciones estatutarias, en una instancia administrativa ante la autoridad administrativa electoral, por lo que, en esa lógica no es atendible la propuesta del actor en el sentido de que con la instauración del procedimiento aludido se tendrían más de tres instancias.

A juicio de esta Sala Superior, el Reglamento que se impugna busca dar claridad y orden a lo establecido en el artículo 47 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que los afiliados de los partidos políticos puedan impugnar las modificaciones a los estatutos de sus partidos políticos, tal como se ha establecido.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo CG263/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueba el *“Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales”*.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** al Partido de la Revolución Democrática en su calidad de actor, en el domicilio señalado en la demanda; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las direcciones de correo electrónico que para tal efecto señala en autos y, por **estrados** a los demás interesados, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO